

ORDENANZA N° 4.352

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 122° al 136° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

<u>PRIMERA CATEGORÍA</u>	<u>ALÍCUOTA</u>	<u>MÍNIMO</u>
Edificado	9 ‰	\$ 286,00
Baldío	15 ‰	\$ 260,00

SEGUNDA CATEGORÍA

Edificado	7 ‰	\$ 195,00
Baldío	13 ‰	\$ 143,00

TERCERA CATEGORÍA

Edificado	5 ‰	\$ 143,00
Baldío	11 ‰	\$ 130,00

CUARTA CATEGORÍA

Edificado	4 ‰	\$ 91,00
Baldío	6 ‰	\$ 78,00

QUINTA CATEGORÍA

Edificado	3 ‰	\$ 58,50
Baldío	4 ‰	\$ 52,00

SEXTA CATEGORÍA

Edificado	1 ‰	\$ 45,50
Baldío	2 ‰	\$ 32,50

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

ARTÍCULO 3°.- Reducir en un treinta por ciento (30%), los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 122° a 136° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

ARTÍCULO 4°.- Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 134° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un ochenta por ciento (80%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles

sin fines de lucro. Estas últimas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

ARTÍCULO 5°.- Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduaran al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-
El Departamento ejecutivo Municipal reglamentara las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 6°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 122 del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para la preservación del Medio Ambiente.

- Primera y Segunda Categoría _____ \$ **5,00.**
- Tercera y Cuarta Categoría _____ \$ **3,00.**
- Quinta y Sexta _____ \$ **1,00.**

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 7°.- En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según la siguiente escala:

- a) De la 1ra a 2da categoría de la Tasa del Capitulo III y el Inc. g), h), i) del art. 12\$ **20,00**
- b) De la 3ra a la 4ta categoría de la Tasa del Capitulo III y el inc. f) del art. 1.....\$ **40,00**
- c) De la 5ta a la 6ta categoría de la Tasa del Capitulo.....\$ **60,00**
- d) De la 7ma a la 8va categoría de la tasa del Capitulo III.....\$ **80,00**
- e) De la 9na a 10ma categoría de la Tasa del Capitulo III..... \$ **100,00**
- f) De la 11ra a 15ta categoría de la Tasa del Capitulo III.....\$ **150,00**
- g) De la 16ta a 20ma categoría y los inc. a),b), c),d), e) del art. 12 de la Tasa del Capitulo III.....\$ **200,00**

ARTÍCULO 8°.- En concepto de tasa por Empadronamiento se abonara una tasa fija en proporción a la superficie habilitada. Será condición indispensable presentar un libre deuda de la tasa de inspección de seguridad e higiene o bien acogerse a un plan de pago.

- a) De la 1ra a 2da categoría de la Tasa del Capitulo III y el Inc. g),h), i) del art. 12..... \$ **10,00**
- b) De la 3ra a la 4ta categoría, y el inc. f) del art. 12 de la Tasa del Capitulo III \$ **30,00**
- c) De la 5ta a la 6ta categoría de la Tasa del Capitulo III.....\$ **50,00**
- d) De la 7ma a la 8va categoría de la Tasa del Capitulo III.....\$ **70,00**
- e) De la 9na a 10ma categoría de la Tasa del Capitulo III..... \$ **90,00**
- f) De la 11ra a la 15ta categoría de la Tasa del Capitulo III.....\$ **120,00**
- g) De la 16ta a la 20ma categoría y los inc. a),b), c), d) y e) del art. 12 de la Tasa del Capitulo III.....\$ **140,00**

ARTÍCULO 9°.- El no cumplimiento de los deberes formales establecidos en los Artículos 7° y 8° serán sancionados con multa equivalentes al doble del valor de la tasa que deberían haber abonado.-

CAPITULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 10°.-De acuerdo a lo establecido en el Artículo 144° del Código Tributario, fijase los siguientes montos para el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente Artículo.

- a) Actividades de comercios minoristas, seguros, inmobiliarias, cines, bares, pizzerías, restaurantes, venta de comidas para llevar, agencias de quiniela, servicios en general excepto las comprendidas en el Artículo 12° y todas otras actividades comerciales no enunciadas en los incisos b) , c) y d).

CATEGORÍA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 240,00
Segunda	3 a 4	\$ 330,00
Tercera	5 a 6	\$ 450,00
Cuarta	7 a 8	\$ 650,00
Quinta	9 a 10	\$ 875,00
Sexta	11 a 12	\$ 1.200,00
Séptima	13 a 14	\$ 1.650,00
Octava	15 a 16	\$ 2.100,00
Novena	17 a 18	\$ 2.800,00
Décima	19 a 20	\$ 3.200,00
Décima primera	21a 22	\$ 3.650,00
Décima Segunda	23 a 24	\$ 4.310,00
Décima tercera	25 a 26	\$ 5.150,00
Décima Cuarta	27 a 28	\$ 5.900,00
Décima Quinta	29 a 30	\$ 6.750,00
Décima Sexta	31 a 32	\$ 7.600,00
Décima Séptima	33 a 34	\$ 8.550,00
Décima Octava	35 a 36	\$ 9.300,00
Décima Novena	37 a 38	\$ 9.900,00
Duodécima	39 a 40	\$ 10.500,00

- b) Actividades primarias, extractivas, manufactureras, de construcción, de transporte , de almacenamiento, comunicaciones, telefonía celular, comercios mayoristas y supermercados, depósito de mercaderías, hoteles (calificados tres estrellas como mínimo), clínicas y sanatorios privados, servicios funerarios, concesionarios oficiales de automóviles, compraventa de automóviles nuevos y usados y estaciones de servicios.

CATEGORÍA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 350,00
Segunda	3 a 4	\$ 500,00
Tercera	5 a 6	\$ 650,00
Cuarta	7 a 8	\$ 925,00
Quinta	9 a 10	\$ 1.300,00
Sexta	11 a 12	\$ 1.760,00
Séptima	13 a 14	\$ 2.450,00
Octava	15 a 16	\$ 2.850,00
Novena	17 a 18	\$ 3.200,00
Décima	19 a 20	\$ 3.900,00
Décimo primera	21 a 22	\$ 4.950,00
Décimo segunda	23 a 24	\$ 5.650,00
Décimo tercera	25 a 26	\$ 6.200,00
Decimocuarta	27 a 28	\$ 6.950,00
Décimo quinta	29 a 30	\$ 8.450,00
Decimosexta	31 a 32	\$ 10.300,00
Decimoséptima	33 a 34	\$ 12.500,00
Decimoctava	35 a 36	\$ 14.750,00
Decimonovena	37 a 38	\$ 16.300,00
Duodécima	39 a 40	\$ 18.600,00

c) Actividades de entidades financieras, compraventa de plata, oro y divisas, Fideicomisos, Compañías de Capitalización, Ahorro, Préstamo, Tarjetas de compra, créditos y debitos.

CATEGORÍA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 950,00
Segunda	3 a 4	\$ 1.350,00
Tercera	5 a 6	\$ 1.850,00
Cuarta	7 a 8	\$ 2.600,00
Quinta	9 a 10	\$ 3.400,00
Sexta	11 a 12	\$ 4.500,00
Séptima	13 a 14	\$ 5.650,00
Octava	15 a 16	\$ 6.700,00
Novena	17 a 18	\$ 7.900,00
Décima	19 a 20	\$ 9.500,00
Décimo primera	21 a 22	\$ 12.350,00
Décimo segunda	23 a 24	\$ 14.600,00
Décimo tercera	25 a 26	\$ 17.500,00
Décimo cuarta	27 a 28	\$ 20.800,00
Décimo Quinta	29 a 30	\$ 23.950,00
Décimo sexta	31 a 32	\$ 26.450,00

Décimo séptima	33 a 34	\$ 28.500,00
Décimo octava	35 a 36	\$ 31.700,00
Décimo Novena	37 a 38	\$ 34.000,00
Duodécimo	39 a 40	\$ 36.500,00

- d) Actividades relacionadas con juegos de azar (excepto casinos), whiskerías, boites, pubs y similares, albergues transitorios u hoteles de alojamiento por horas.

CATEGORÍA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 1.300,00
Segunda	3 a 4	\$ 1.700,00
Tercera	5 a 6	\$ 2.300,00
Cuarta	7 a 8	\$ 3.100,00
Quinta	9 a 10	\$ 4.500,00
Sexta	11 a 12	\$ 5.600,00
Séptima	13 a 14	\$ 7.200,00
Octava	15 a 16	\$ 9.350,00
Noveno	17 a 18	\$ 10.100,00
Décima	19 a 20	\$ 11.800,00
Décima Primera	21 a 22	\$ 15.400,00
Décima Segunda	23 a 24	\$ 20.200,00
Décima Tercera	25 a 26	\$ 22.400,00
Décima Cuarta	27 a 28	\$ 24.700,00
Décima Quinta	29 a 29	\$ 27.600,00
Décima Sexta	30 a 31	\$ 30.400,00
Décima Séptima	32 a 33	\$ 33.200,00
Décima Octava	34 a 35	\$ 36.500,00
Décima Novena	36 a 37	\$ 40.300,00
Duodécimo	38 a 39	\$ 44.900,00

- e) Las actividades relacionadas con el comercio mayorista, supermercados, hipermercados, empresas distribuidoras de bebidas en general y similares. Se utilizara la siguiente tabla, ta tasa se abonara en forma mensual, y los comercios que no llegen a la superficie y empleados de esta categoría abonaran por lo establecido en el inciso b).

CATEGORÍA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	2	\$ 6.000,00
Segunda	3	\$ 9.720,00
Tercera	4	\$ 14.000,00
Cuarta	5	\$ 19.000,00
Quinta	6	\$ 24750,00
Sexta	7	\$ 31.500,00

Séptima	8	\$ 39.200,00
Octava	9	\$ 47.700,00
Noveno	10	\$ 57.500,00
Décima	11	\$ 68.629,00
Décima Primera	12	\$ 81.240,00
Primera	13	\$ 95.485,00
Segunda	14	\$ 111.580,00
Tercera	15	\$ 129.750,00
Cuarta	16	\$ 150.160,00
Quinta	17	\$ 173.111,00
Sexta	18	\$ 198.864,00
Séptima	19	\$ 227.753,00
Octava	20	\$ 260.120,00
Noveno	21	\$ 296.331,00
Décima	22	\$ 336.820,00

ARTÍCULO 11°.-Para determinar la categoría de cada contribuyente, se tendrán en cuenta el número de empleados y la superficie de los inmuebles afectados a la actividad (sea esta cubierta, o espacios libres que se destinen a la actividad), incluidos depósitos para almacenamiento, existente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual.

La suma de los puntajes establecidos por las escalas que se detallan a continuación, determinarán la respectiva categorización del contribuyente.

A los fines precedentemente señalados, no deberán computarse como empleados los familiares directos del contribuyente (cónyuge e hijos).

Sin perjuicio de la existencia de situaciones especiales contempladas específicamente en el Artículo 12°.

Escala aplicable para los incisos a,b,c,y d

Escala de Número de Empleados

CANTIDAD	PUNTAJE
1 a 2 empleados	1
3 a 4 empleados	2
5 a 6 empleados	3
7 a 8 empleados	4
9 a 10 empleados	5
11 a 12 empleados	6
13 a 20 empleados	7
21 a 26 empleados	8
27 a 34 empleados	9
35 a 42 empleados	10
43 a 50 empleados	11
51 a 57 empleados	12
58 a 64 empleados	13
65 a 70 empleados	14
71 a 90 empleados	15

91 a 120 empleados	16
121 a 180 empleados	17
181 a 270 empleados	18
271 a 400 empleados	19
Mas de 400 empleados	20

Escala de Superficie del Inmueble Afectado a la Actividad

CANTIDAD	PUNTAJE
1 a 20 m2	1
21 m2 hasta 30 m2	2
31 m2 hasta 45 m2	3
46 m2 hasta 55 m2	4
56 m2 hasta 75 m2	5
76 m2 hasta 120 m2	6
121 m2 hasta 270mts2	7
271 m2 hasta 430 m2	8
431 m2 hasta 600m2	9
601m2 hasta 900m2	10
901 m2 hasta 1300 m2	11
1301 m2 hasta 2100 m2	12
2101 m2 hasta 2900 m2	13
2901m2 hasta 4000 m2	14
4001 m2 hasta 5300m2	15
5301 m2 hasta 6500 m2	16
6501 m2 hasta 7500m2	17
7501 m2 hasta 8500m2	18
8501 m2 hasta 10.000 m2	19
Mas de10.000 m2	20

Escala aplicable para el inc. e)

Escala de Número de Empleados

CANTIDAD	PUNTAJE
30 a 40 empleados	1
41 a 50 empleados	2
51a 100 empleados	3
101 a 150 empleados	4
151a 200 empleados	5
201 a 250 empleados	6
251 a 300 empleados	7
301 a 350 empleados	8
351 en adelante	9

Escala de Superficie del Inmueble Afectado a la Actividad

CANTIDAD	PUNTAJE
500 m2	1
501 m2 hasta 800m2	2
801 m2 hasta 1000 m2	3
1001 m2 hasta 1500 m2	4
1501 m2 hasta 2000 m2	5
2001 m2 hasta 3000 m2	6
3001 m2 hasta 4000m2	7
4001 m2 hasta 5000 m2	8
5001 m2 hasta 6000m2	9
6001m2 hasta 7000m2	10
7001 m2 hasta 8000 m2	11
8001 m2 hasta 9000 m2	12
9001 m2 en adelante	13

ARTÍCULO 12°.- a) Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y anual de pesos cien mil (\$ **100.000,00**),-

- b)** Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente a Pesos setenta centavos (\$ **0,70.-**) por líneas activadas en el ejido municipal.
- c)** Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de I.V.A de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.
- d)** Las empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de I.V.A de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.
- e)** Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente a pesos dos con 25/100 (\$ 2,25) por cada abonado al servicio.
- f)** Por la explotación de cementerios privados, se fija una contribución anual fuera de escala de Pesos Uno (\$ **1,00**) por cada parcela, nicho, vendida, alquilada u ocupada. A tal efecto, la Dirección General de Rentas instrumentará su aplicación. Con un mínimo por año de \$ **4.500,00**
- g)** Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada, y por mes la suma de Pesos Cinco (\$ **5,00**)
- h)** Por la explotación del aeropuerto, se fija una contribución fuera escala y anual de \$ **15.000,00**
- i)** Las empresas que realicen transmisión de dato, correo electrónico, provisión de servicios de Internet, comunicaciones no clasificadas en otra parte, tributarán por mes \$ **50,00**.
Cuando la actividad tiene 2 cabinas telefónicas, y los rubros kioscos, dispensa, serán encuadrada en el Artículo 10°, Inc. a).

ARTÍCULO 13°.-En el caso de inicio o cese de actividad, la tasa se calculará por períodos completos, conforme lo determine la Dirección General de Rentas, aunque el tiempo de actividad fuera inferior.-

ARTÍCULO 14°.-El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 10 Inc. a) \$ **100,00**
- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 10 inc. b) \$ **150,00**
- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 10 inc. c) \$ **200,00**
- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 10 inc. d) \$ **250,00**
- Contribuyentes comprendidos en el Artículo 12 \$ **300,00**

ARTÍCULO 15°.-De acuerdo a lo que establece el Artículo 150 último párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase el porcentaje del 30 % sobre el monto contenido en los distintos Incisos del Artículo 10, el importe que deberán tributar las mismas, en los períodos de menor actividad.-

ARTÍCULO 16°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ **1.200,00.-**

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 17°.-A los fines de la contribución que establece el Artículo 165° del Código Tributario Municipal, se determinan las siguientes zonas:

ZONA 1. Comprendida dentro del perímetro demarcado por Avenida Brigadier Juan F. Quiroga, Avda. Gobernador Gordillo, 8 de Diciembre y Avda. Juan D. Perón, ambas aceras y sus ochavas.

ZONA 2. Fuera de los radios delimitados para la zona 1.

ARTÍCULO 18°.-Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared, sin sobresalir de la línea de edificación más de 0,20 cm., o totalmente dentro del predio pero visible desde la vía pública, por cartel y por año; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local:

ZONAS	Por m²
1	\$ 55,00
2	\$ 43,00

ARTÍCULO 19°.-Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo que sobresalen de la línea de edificación más de 0,20 cm.; excepto los que tienden exclusivamente a individualizar nominativamente al local y no excedan el cordón de la vereda, por cartel y por año:

ZONAS	Por m²
1	\$ 80,00
2	\$ 60,00

ARTÍCULO 20°.-Por la publicidad en la vía pública o totalmente dentro de un predio privado

a) **Gráfica:**

- 1) Visible desde la vía pública en el caso de que se encuentre dentro de un predio, que sea independiente o no de la edificación y con soporte propio, abonarán por año y por comercio:

ZONAS	MENOS DE 1 m ²	DE 1 m ² a 2 m ²	Mas de 2 m ²
1	\$ 380,00	\$ 520,00	\$ 740,00
2	\$ 220,00	\$ 340,00	\$ 480,00

Por cada m². (Metros cuadrados) o fracción que supere los 2 m² (dos metros cuadrados) abonarán por año y por anuncio el 10% (veinte por ciento), más sobre los montos fijados para anuncios de mas de 2 m², según la zona.

- 2) Visibles desde la vía publica, pintadas en la edificación, y sin soporte propio, abonaran por año y por comercio, excepto los que exclusivamente tiendan a individualizar nominativamente al local

ZONAS	Por m ²
1	\$ 50,00
2	\$ 40,00

- 3) La publicidad en la vía publica con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización del municipio abonara por mes y por cada una

ZONAS	
1	\$30,00
2	\$ 20,00

b) Sonora:

Esta puede ser ambulante o fija, en el último caso, que sea audible desde la vía pública tanto se encuentre en ella como en un predio privado, abonará la suma fija anual de Pesos Quinientos (\$ 500,00), o mensual de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).-

ARTÍCULO 21°.- Por la propaganda estática en señalización vertical, en carteles nomencladores de calles, abonarán por año y por cada espacio \$ 24,00.-

ARTÍCULO 22°.- La publicidad y propaganda con fines comerciales, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública por vehículos automotores de pasajeros, particulares, o de otra forma, abonaran por mes y por cada uno:

Hasta de 1m²
\$ 20,00

Más de 1m²
\$ 50,00

ARTÍCULO 23°.- La publicidad efectuada conforme las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 20 pero a través de letreros luminosos gozaran de las siguientes reducciones por cartel y por año:

<u>Zona</u>	<u>Hasta 1 m²</u>	<u>Más de 1 m²</u>
1	25%	50%
2	25%	50%

ARTÍCULO 24°.- Por reparto o distribución domiciliaria y/o en la vía pública, estadios deportivos, o lugares de acceso al público abonaran:

- a) Volantes, folletos, muestras comerciales gratuitas, calcomanías, calendarios, o similares y todo otro tipo de propaganda en hojas sueltas por cada 500 o fracción abonaran pesos cinco (\$ **5,00**)
- b) Programas de empresa de espectáculos que contengan avisos publicitarios por cada 500 o fracción abonaran pesos cinco (\$ **5,00**)
- c) Publicidad realizada por empresas foráneas por cada 500 o fracción abonaran pesos siete (\$**7,00**).
- d) Folletos, cartillas de publicidad y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas por cada hoja abonaran \$ **0,005**.
- e) Carteles, murales, afiches y similares que se fijen en los lugares permitidos por cada 100 y por cada cinco días de exhibición abonaran pesos cien (\$ **100,00**).-
- f) Una vez finalizado el periodo clasificado y ante la no renovación de la publicidad especificada en el inciso e), el Contribuyente procedera al retiro de los mismos en un periodo de 72 horas, caso contrario sera pasible de una multa equivalente al 100% de la contribucion clasificada mas los gastos que genere la limpieza de la via publica por parte del municipio.

ARTÍCULO 25°.-Establécese que los derechos que se clasifican anualmente previstos en este Capítulo, deberán ser abonados dentro de los treinta (30) días posteriores de efectuada la clasificación.-

ARTÍCULO 26.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte rígido ya sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Privadas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.-

ARTÍCULO 27°.-Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, que no se encuentren autorizados por la Dirección de Obras Privadas y que no cumplan con la Declaración Jurada Anual en la Dirección de General de Rentas en fecha que ella determinará, serán sancionados con la aplicación de una multa cuyo monto se fija en el cien por ciento (100 %) de la Contribución que le correspondiere y el retiro del cartel, letrero, etc., de la publicidad en infracción, siendo el costo de dichas tareas a cuentas y cargo del infractor.-

CAPITULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL

ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4.459

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 28°.-Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de actuación administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función \$ **20,00**
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función \$ **150,00**.-

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 29°.-Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de Pesos Cien (\$ **100,00**).-

3- CAFÉ CONCERT

ARTÍCULO 30°.-Los espectáculos café concert tributarán por mes o fracción \$ **35,00**

4- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 31°.-Los festivales de danza y de canto, peñas, desfiles de modelos, exposiciones, espectáculos musicales o teatrales, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión la suma de pesos cincuenta centavos (\$ **0,50**) por cada entrada vendida, y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de:

a)	Menos de 100 entradas	\$ 50,00
b)	Más de 100 entradas	\$ 100,00
c)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo por función de doscientas (200) entradas.	Exentos
d)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas.	Exentos

5- RECITALES

ARTÍCULO 32°.- a) Los espectáculos nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, etc. tributarán por día, un monto fijo por cada entrada vendida, y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

Nacionales	\$ 1,50
Extranjeros	\$ 2,00

Con un mínimo diario de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta las 25 mesas	\$ 80,00
De 26 a 50 mesas	\$120,00
Mas de 50 mesas	\$160,00

- b)** Los espectáculos musicales realizados en bares, restaurantes, confiterías y similares que cobren derecho por espectáculo o no, tributarán una contribución mínima de Pesos Cincuenta (\$ **50,00**).
- c)** Cuando el recital se realice con artistas de la provincia tributarán pesos Cero Setenta y Cinco (\$ **0,75**) y/o cualquiera otra forma de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-

6- BAILABLES – PUBS

ARTÍCULO 33°.- a) Por cada reunión bailable se abonará la suma de pesos sesenta centavos (\$ **0,60**) por cada entrada vendida y/o cualquier otra forma que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo, incluyendo los pases libres .

Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 130,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 160,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 200,00

Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 100,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 130,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 160,00

- b)** Fiestas privadas con espectáculos musicales(en vivo o DJ), cuando el acceso sea gratuito pero se comercializen bebidas, o bien con derecho a ingreso mediante tarjeta de consumicion, abonaran por persona la suma de pesos Setenta y Cinco Centavos (\$ **0,75**).
- c)** Fiestas privadas realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran **exentos**.

7- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 34°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán la suma de pesos veinte centavos (\$ **0,20**) por cada entrada vendida y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

- b)** Los espectáculos deportivos con deportistas y/o equipos locales únicamente, estarán exentos. No incluye los torneos interprovinciales o a nivel nacional.

8- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 35°.- Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de:\$ **1.000,00**

En caso de que se instalen dentro del período de un mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de\$ **50,00**

9- PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO 36°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

- a)** Actividades de carácter permanente por cada juego y por día ..\$ **2,00**
- b)** Actividades de carácter transitorio por cada juego y por día ...\$ **3,00**

ARTÍCULO 37°.- Los juegos lúdicos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes.....\$ **50,00**

10- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 38°.- Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes..... \$ **400,00**

ARTÍCULO 39°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avda. Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre)

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **15,00**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **25,00**

b) Toda otra zona

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos\$ **10,00**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **18,00**

III) Por cada maquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos treinta y cinco..... \$ **35,00.-**

ARTÍCULO 40°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 32°, 33°, 34° y 35° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos.-

ARTÍCULO 41°.- Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de \$ **400,00**, más el pago del Tributo que correspondiere.-

CAPITULO VIGENTE INCORPORADO **POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4.459** **CAPÍTULO V**

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 28°.- Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de actuación administrativa.

b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función **\$ 50,00**

c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función **\$ 300,00.-**

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 29°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$ **150,00**).-

3- CAFÉ CONCERT

ARTÍCULO 30°.- Los espectáculos café concert tributarán por mes o fracción \$ **35,00**

4- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 31°.- Los festivales de danza y de canto, peñas, desfiles de modelos, exposiciones, espectáculos musicales o teatrales con o sin música en vivo, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y /o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de:

a)	Hasta 100 entradas	\$ 80,00
b)	Más de 100 entradas	\$ 150,00
c)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo por función de doscientas (200) entradas.	Exentos
d)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas.	Exentos

5- RECITALES

ARTÍCULO 32°.- a) Los espectáculos nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro tributarán por día, la recaudación bruta proveniente de entradas, consumición mínima, y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

Nacionales	6%
Extranjeros	7%

Con un mínimo diario de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta las 25 mesas	\$100,00
De 26 a 50 mesas	\$150,00
Mas de 50 mesas	\$200,00

b) Los espectáculos musicales realizados en bares, restaurantes, confiterías y similares que cobren derecho por espectáculo o no, tributarán una contribución mínima de Pesos Cincuenta (\$ **50,00**).

c) Cuando el recital se realice con artistas de la provincia tributarán un 5% y/o cualquiera otra forma de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-

6- BAILABLES – PUBS

ARTÍCULO 33°.- a) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo, incluyendo los pases libres.

Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 130,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 160,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 200,00

Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m ²	\$ 100,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 130,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 160,00

b) Fiestas privadas con o sin espectáculos musicales (en vivo o Disk Jockey), cuando el acceso sea gratuito pero se comercialicen bebidas, o bien con derecho a ingreso mediante tarjeta de consumición, abonaran por adelantado de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 100 personas	\$ 100,00
b)	De 101 a 300 personas	\$ 180,00
c)	Más de 300 personas	\$ 250,00

c) Fiestas privadas realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

d) Las fiestas bailables al aire libre con carácter transitorias con o sin música en vivo, cuya capacidad de público asistente exceda las 3000 personas abonaran el 7% por cada entrada vendida y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, incluyendo los pases libres. Debiendo abonar por adelantado un mínimo obligatorio de pesos Dos Mil \$ 2.000,00. Esta garantía será considerada como pago a cuenta de la liquidación final del tributo que realice la DGRM debiendo ingresar la diferencia ut supra.

7- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 34°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

b) Los espectáculos deportivos con deportistas y/o equipos locales únicamente, estarán exentos. No incluye los torneos interprovinciales o a nivel nacional.

8- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 35°.- Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de:.....\$ **1.200,00**
En caso de que se instalen dentro del período de un mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de\$ **60,00**

9- PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO 36°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

a) Actividades de carácter permanente por cada juego y por día...\$ **4,00**

b) Actividades de carácter transitorio por cada juego y por día....\$ **6,00**

ARTÍCULO 37.- Los juegos lúdicos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes.....\$ **50,00**

10- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 38°.- a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes.....\$ **400,00**

b) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en bares, confiterías, restaurantes, abonarán por mes

I) Locales con una Pantalla de T.V.\$ **20,00**

II) Locales con mas de una pantalla de T.V. o pantalla mayor a treinta pulgadas \$ **40,00**

ARTÍCULO 39°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macro centro (Avenida. Gordillo, Juan Facundo Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre)

I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **15,00**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **25,00**

b) Toda otra zona

Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos\$ **10,00**

II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$ **18,00**

c) Por cada maquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos cincuenta.....\$ **50,00.**

Se encuentra exento el Casino.

ARTÍCULO 40°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 31°, 32°, 33° y 34° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos.-

ARTÍCULO 41°.- a) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, se harán pasibles de una multa de \$ **1.000,00**, más el pago del Tributo que correspondiere.-

b) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos un mil (\$ 1.000,00).

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 42°.-El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ **0,50**.

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	60
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80

2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS

A	Comprobación de estado sanitario	50
---	----------------------------------	----

3- EXÁMENES FÍSICOS-QUÍMICOS

3-1- PRODUCTOS ALIMENTICIOS

A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados	70
D	Aves	80
E	Chacinados y afines	60
F	Leche y derivados	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	60
J	Comidas preparadas	60
K	Harina y productos de panificación	60
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60

O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80

A	Whisky, Rhum, Cognac, Brandy	120
B	Fernet, aperitivos y Otros	90
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol y/o Jugos de frutas	80

3-3- DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS

A	Equipo para venta de café ambulante	40
B	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
C	Envases no plásticos	120
D	Envases plásticos (Ordza 24-240-B.M.)	160
E	Estañados	50
F	Jabones	50
G	Insecticidas	100
H	Tejidos	90

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias.

- Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe.
- Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.
- El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

ARTÍCULO 43°.-Todo procedimiento de desinfección, desinfectización o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Vivienda familiar hasta 80 m² cubiertos..... \$ 30,00
- b) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m².....\$ 50,00
- c) Vivienda familiar de más de 120 m².....\$ 70,00
- d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m² o m³\$ 1,50

ARTÍCULO 44°.-Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros

- a) Por cada ómnibus y microómnibus \$ 25,00
- b) Por cada combi o similar \$ 20,00

Transporte de Alimentos:

- a) Por cada camion.....\$ 25,00
- b) Por cada camioneta, picak, o similar..... \$ 20,00

ARTÍCULO 45°.-Fijase los siguientes importes por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.....\$ 12,00
- b) Renovación anual de libro oficial de Inspecciones.....\$ 10,00

ARTÍCULO 46°.-Por libreta de sanidad se abonará:

- a) Por cada libreta nueva..... \$ 20,00
- b) Renovación anual\$ 15,00
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros.....\$ 10,00

ARTÍCULO 47°.-Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 198° y 199° del Código Tributario se abonarán veinticinco pesos (\$ 25,00) y diez pesos (\$ 10,00), Inciso p, y son:

- a) Cortadores de carnes
- b) Maestro panadero
- c) Elaborador de pizzas
- d) Maestro reposteros
- e) Elaborador de chacinados y embutidos
- f) Elaborador de agua gasificada (soda)
- g) Elaborador de pastas
- h) Fraccionadora o elaboradora de jugos
- i) Maestro facturero
- j) Elaborador de helados
- k) Idóneo en la elaboración de comidas
- l) Idóneo en la elaboración de sandwiches, lomitos, hamburguesas, panchos, etc.
- m) Idóneo en la elaboración de hielo.
- n) Inscripción de vehículos mayores, destinados de transporte de alimentos, bebidas, etc.
- o) Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)
- p) Idóneos fraccionador de alimentos..... \$ 10,00.

ARTÍCULO 48°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 47°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 49°.- Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, Se Abonará Una multa\$ 150,00

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 50°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 188° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

- a) Puestos techados a razón de por m2 \$ 4,00
- b) Puestos playa al aire libre, por m2 (Con un \$ 2,50 mínimo de \$ 70,00)
- c) Puestos parceleros, por mes \$ 50,00
- d) Cualquier otra situación no prevista, el m2 \$ 2,50

Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 51°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|----------|
| a) Locales sin vidriera | \$200,00 |
| b) Locales con vidriera | \$250,00 |

ARTÍCULO 52°.- El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

CAPITULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL **ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 4.459** **CAPÍTULO VIII**

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 53°.- A los fines de la aplicación del Artículo 201° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

- I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal\$ **5,00**
- II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones; por cada uno\$ **1,00**
- III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:
- (1) Establecimientos que faenen mensualmente hasta 1500 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos un mil quinientos\$ **1.500,00**
 - (2) Establecimientos que faenen mensualmente más de 1500 animales bovinos, abonaran por mes una suma fija de pesos cinco mil\$ **5.000,00.**
 - (3) Establecimientos que faenan mensualmente hasta 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos, abonaran por mes una suma fija de pesos doscientos.....\$ **200,00.**
 - (4) Establecimientos que faenan mensualmente más de 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos abonaran por mes la suma fija de pesos quinientos.....\$ **500,00.**
 - (5) Establecimientos que faenen pollos, abonaran por mes una suma fija de pesos quinientos.....\$ **500,00**

IV) Faenamiento de carnes faenadas en matadero municipal:

- 1) Bovino por cabeza mayor de 100 Kg.\$ **25,00**
- 2) Bovino por cabeza menor a 100Kg.\$ **15,00**
- 3) Ovino y caprino por cabeza.....\$ **5,00**

Las tasas establecidas en este inciso se bonificaran en un 10 % cuando superen las 100 cabezas, y en 20 % cuando superen las 200 cabezas.

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonarán:

- | | |
|---|----------------|
| Carne, por Kg. | \$ 0,07 |
| Chacinados y productos elaborados por Kg..... | \$ 0,07 |
| Achuras por Kg. | \$ 0,04 |

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.; el Kg.....\$ **0,10**

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.\$ **0,02**

II) Productos de caza, por unidad\$ **0,11**

III) Huevos, por cajón o fracción\$ **0,14**

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Pan negro, lactal o tipo Viena por bolsa unidad y hasta un (1) Kg.....\$ **0,06**

II) Masas por docenas, bolsas, bandejas, hasta un (1) Kg.....\$ **0,06**

III) Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un (1) Kg.....\$ **0,06**

IV) Torta por Kg.....\$ **0,06**

V) Pastas frescas, por bolsas, cajas, etc., el kilo.....\$ **0,06**

VI) Prepizzas, Pascualinas, Piononos y Tartas, por unidad.....\$ **0,10**

VII) Discos de empanadas y pasteles, por Kg.....\$ **0,06**

VIII) Harina por Kg.....\$ **0,02**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).-

f) Derivados de la leche:

I) Leche por litro en envase tetrabrek

Leche en polvo

II) Manteca, el Kg..

III) Quesos, el Kg.

IV) Quesillo, el Kg.

V) Cuajada, ricota, el Kg.

VI) Yogurt, la bandeja, caja o bulto

VII) Crema de leche, la caja o bulto

VIII) Flan o postre, la bandeja caja o bulto

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

g) Otros

I) Especies, la caja hasta un Kg.....\$ **0,60**

II) Hielo, el Kg.....\$ **0,06**

III) Margarina, el Kg.....\$ **0,06**

IV) Postres y Helados, por Kg.....\$ **0,07**

V) Prefritos y/o marcados, por Kg.....\$ **0,06**

VI) Comidas preparadas, por Kg.....\$ **0,10**

VII) Dulces y mermeladas, por Kg.....\$ **0,05**

VIII) Aditivos para chacinados, por Kg.....\$ **0,10**

IX) Azúcar, por Kg.\$ **0,01**

X) Aceite por litro.....\$ **0,02**

XI) Arroz por kilo.....\$ **0,02**

XII) Fideos.....\$ **0,02**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (**20%**), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (**70%**).

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

I) Camiones sin acoplado o colectivos.....	\$ 20,00
II) Acoplados.....	\$ 20,00
III) Camiones balancín.....	\$ 35,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg.....	\$ 20,00
V) Camionetas o similares.....	\$ 15,00
VI) Camión semirremolque.....	\$ 40,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 10,00
VIII) Parceleros de productos de propia producción Semanalmente	\$30,00

i) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que no deseen tener un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Camiones con equipos semirremolque	\$ 300,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$ 250,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 200,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg.	\$150,00
V) camionetas hasta 2500 Kg.....	\$ 100,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 50,00

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques.....	\$ 100,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$ 80,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 60,00
IV) Acoplados.....	\$ 60,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 40,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg.....	\$ 30,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg.....	\$ 20,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la feria provincial del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**.

ARTÍCULO 54°.-Los distribuidores mayoristas de fiambres, conservas y galletitas que están debidamente registrados en este Municipio, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....	\$ 0,08
b) Conservas en general por Kg.	\$ 0,06
c) Galletitas y golosinas en general por Kg.....	\$ 0,06

ARTÍCULO 55°.-Cuando a pedido del contribuyente o ante requerimiento de la dirección competente se prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de **0,03** pesos por Kg.

ARTÍCULO 56°.-Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados.

ARTÍCULO 57°.-Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un servicio será pasible de la aplicación de una multa de Pesos Setecientos (\$ 700,00) y el decomiso de los productos.-

CAPITULO VIGENTE INCORPORADO POR **EL ART. 2º DE LA ORDENANZA N° 4.459**

ANEXO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

ARTÍCULO 53°.- A los fines de la aplicación del Artículo 201° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal... ..\$ 13,00

II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones; por cada uno\$ 3,00

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:

(1) Establecimientos que faenen mensualmente hasta 1500 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos tres mil \$ 3.000,00

(2) Establecimientos que faenen mensualmente más de 1500 animales bovinos, abonaran por mes una suma fija de pesos siete mil\$ 7.000,00

(3) Establecimientos que faenan mensualmente hasta 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos, abonaran por mes una suma fija de pesos quinientos treinta y dos.....\$ 532,00

(4) Establecimientos que faenan mensualmente más de 500 animales ovinos y/o caprinos y/o porcinos abonaran por mes la suma fija de pesos un mil trescientos treinta.....\$1330,00

(5) Establecimientos que faenen pollos, abonaran por mes una suma fija de pesos un mil trescientos treinta.....\$ 1330,00

IV) Faenamiento de carnes faenadas en matadero municipal:

1) Bovino por cabeza mayor de 100 Kg.\$ 66,00

2) Bovino por cabeza menor a 100 Kg.....\$ 40,00

3) Ovino y caprino por cabeza.....\$ 13,00

Las tasas establecidas en este inciso se bonificaran en un 10 % cuando superen las 100 cabezas, y en 20 % cuando superen las 200 cabezas.

b) Carnes y sus Derivados.

I) Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonarán:

Carne, por Kg. \$ 0,19

Chacinados y productos elaborados por Kg.....\$ 0,19

Achuras por Kg.....\$ 0,10

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

II) Cuando el introductor sea el Frigorífico Matadero autorizado a funcionar en la ciudad de La Rioja la tasa por introducción sera:

Carne Bovina por Kg.....\$ 0,07

Aves por Kg..... \$ 0,02

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.; el Kg.....\$ 0,19

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.\$ 0,04
II) Productos de caza, por unidad\$ 0,20
III) Huevos, por cajón o fracción.....\$ 0,25

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Pan negro, lactal o tipo Viena por bolsa unidad y hasta un (1) Kg 0,10
II) Masas por docenas, bolsas, bandejas, hasta un (1).....\$ 0,10
III) Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un (1) Kg..... \$ 0,10
IV) Torta por Kg.....\$ 0,10
V) Pastas frescas, por bolsas, cajas, etc., el kilo.....\$ 0,10
VI) Prepizzas, Pascualinas, Piononos y Tartas, por unidad.....\$ 0,19
VII) Discos de empanadas y pasteles, por Kg.....\$ 0,10
VIII) Harina por Kg.....\$ 0,04

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).-

g) Derivados de la leche:

I) Leche por litro en envase tetrabrek\$ 0,02
II) Leche en polvo.....\$ 0,04
III) Manteca, el Kg.....\$ 0,10
IV) Quesos, el Kg.....\$ 0,10
V) Quesillo, el Kg.....\$ 0,10
VI) Cuajada, ricota, el Kg.....\$ 0,10
VII) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....\$ 0,58
VIII) Crema de leche, la caja o bulto\$ 0,58
IX) Flan o postre, la bandeja caja o bulto.....\$ 0,58

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

g) Otros

I) Especies, la caja hasta un Kg...\$ 1,09
II) Hielo, el Kg.....\$ 0,10
III) Margarina, el Kg.....\$ 0,10
IV) Postres y Helados, por Kg\$ 0,12
V) Prefritos y/o marcados, por Kg.....\$ 0,10
VI) Comidas preparadas, por Kg.....\$ 0,18
VII) Dulces y mermeladas, por Kg.....\$ 0,09
VIII) Aditivos para chacinados, por Kg.....\$ 0,18
IX) Azúcar, por Kg.\$ 0,02
X) Aceite por litro...\$ 0,04
XI) Arroz por kilo\$ 0,04
XII)Fideos por Kg.....\$ 0,04

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

Total

I) Camiones sin acoplado o colectivos.....	\$ 40,00
II) Acoplados.....	\$ 40,00
III) Camiones balancín.....	\$ 64,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg.....	\$ 40,00
V) Camionetas o similares.....	\$ 28,00
VI) Camión semirremolque.....	\$ 73,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 18,00
VIII) Parceleros de productos de propia producción Semanalmente.....	\$55,00

i) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que no deseen tener un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Camiones con equipos semirremolque	\$ 550,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$ 455,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 365,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg.	\$ 275,00
V) camionetas hasta 2500 Kg.....	\$ 183,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 91,00

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques.....	\$ 183,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$ 145,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 110,00
IV) Acoplados.....	\$ 110,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 70,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg.....	\$ 55,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg.....	\$ 36,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**.

ARTÍCULO 54°.- Los distribuidores mayoristas de fiambres, conservas y galletitas que están debidamente registrados en este Municipio, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.	\$ 0,21
b) Conservas en general por Kg.	\$ 0,16
c) Galletitas y golosinas en general por Kg.....	\$ 0,13

ARTÍCULO 55°.- Cuando ha pedido del contribuyente o ante requerimiento de la dirección competente se prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de **0,06** pesos por Kg. o Lts.

ARTÍCULO 56°.- Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados.

ARTÍCULO 57°.- Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un servicio será pasible de la aplicación de una multa de Pesos Un mil quinientos (**\$ 1500,00**) y el decomiso de los productos.- En caso de reincidencia la multa se multiplicara por las veces de reincidencia.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 58°.-La contribución establecida en el Artículo 209° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

- a) Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.
Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de ciento cincuenta pesos **\$ 150,00** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.
A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.
- b) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción **\$ 0,25**
- c) Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Setenta (**\$ 70,00**) por mes o fracción.
- d) Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:
 - 1)- por unidad y por mes o fracción la suma de pesos quince(**\$15,00**).
 - 2)- por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Cien(**\$ 100,00**)
 - 3)- por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Ciento cincuenta(**\$ 150,00**)-
- e) Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes

ZONAS	
1	\$ 35,00

2	\$ 20,00
---	----------

ARTÍCULO 59°.- Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a) Reparaciones y Eventos

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera

	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 50,00	\$ 57,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón...\$	101,00	125,00
(3) Calles de Tierra.....	\$ 20,00	\$ 30,00
(4) En veredas	\$ 30,00	\$ 35,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario.		\$ 10,00

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

- (1) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 10,00 por hora o \$ 100,00 por día
- (2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 5,00 por hora o \$ 50,00 por día
- (3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.

III) Por cada interrupción de Tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonara:

- (1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagara \$ 20,00 por hora o \$ 200,00 por día.
- (2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagara \$ 10,00 por hora o \$ 150,00 por día

b) Construcciones

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda.

ARTÍCULO 60°.- a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 59°. - Apartado b –Las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección general de Planificación y gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo

establecido en el Artículo 59° - Apartado a- -Reparaciones- Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 59° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio publico, deberá contra con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio publico, la suma fija de pesos Dos Mil (\$ **2.000,00**) por mes de ocupación.

ARTÍCULO 61°.-En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 59° - Apartado b) - Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 62°.-La ocupación de espacio publico (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y /o descarga de material de construcción, se aplicara como multa la suma de pesos Doscientos (\$ **200,00**) procediendo el municipio a través de la dirección de Obras Publicas, al retiro de los materiales y/o demolición de lo construido sin permiso, con todo los gastos que ocasionara a cargo del inspector.

ARTÍCULO 63°.-Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes como sigue:

a) Zona Macro centro: Avda. Perón, J. F. Quiroga, Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción.....\$ **70,00**

II) Otros lugares de la vía pública. Por cada 10 mesas o fracción \$ **100,00**

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción.....\$ **30,00**

II) Otros lugares de la vía pública por cada 10 mesas o fracción ...\$ **50,00**

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la contribución se incrementará en un Cincuenta por ciento (**50%**).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-

ARTÍCULO 64°.- a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos Un Mil (\$ **1.000,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la

misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

- b) Con autorización Municipal, \$ **Sin Cargo.**
- c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes,
- Zona I..... \$ **50,00**
 Zona 2 \$ **30,00**
- En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción de mes.-
- d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultara:
- 1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
 2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.
- e) La ocupación de la via publica con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales,(columnas). Sera sancionada con multa de \$ **2.000,00** y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos seran a cargo del infractor.

ARTÍCULO 65°.-Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, Se abonará por mes o fracción....\$ **20,00**

ARTÍCULO 66°.-El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de..... \$ **200,00**

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 67°.-Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

a) Inhumaciones:

- I) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos\$ **17,00**
 II) En tierra\$ **9,00**
 III) En Cementerio Parque.....\$ **17,00**
 IV) Cremación\$ **14,00**

b) Alquiler y renovación del alquiler de nichos:

I) Sección Adultos

	Por mes	Anual
Fila 1	\$9,00	\$ 50,00
Fila 2 y 3	\$9,50	\$ 57,50
Fila 4 en adelante	\$ 8,50	\$ 50,50

II) Sección Niños:

	Por mes	Anual
Fila 1	\$ 7,50	\$ 45,00
Fila 2, 3 y 4	\$ 8,50	\$ 57,50
Fila 5 en adelante	\$ 7,50	\$ 45,00

III) Sección Urnarios:

	Por mes	Anual
Fila 1, 2, 3 y 4	\$ 7,50	\$ 45,00
Fila 5 en adelante	\$ 4,50	\$ 38,00

IV) La escala por mes será aplicada en los casos de locación hasta completar el período anual y en las renovaciones de alquiler para desocupación de nichos por traslado en fecha fijada.

c) Claustación o cierre de nichos, por cada uno.....\$ **12,00**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días\$ **8,00**

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieran ocupado por nicho y por año..... ..\$ **26,00**

f) Transferencias

I) De terrenos de propiedad privada el veinte por ciento (**20 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el veinte por ciento (**20 %**) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el cinco por ciento (**5%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

I) En ataúd de adulto cada uno\$ **17,00**

II) En ataúd de niños cada uno\$ **12,00**

III) En urnas cada uno\$ **8,00**

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

I) Cambio.....\$ **15,50**

II) Reparación.\$ **15,50**

i) Permiso para reducción de cadáveres, por cada uno \$ **14,50**

j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno\$ **150,00**

k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio

I) De ataúd de adultos cada uno..... \$ **43,00**

II) De ataúd de niños cada uno\$ **34,00**

III) De urnas cada uno\$ **12,00**

l) Matricula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año \$ **85,00**

m) Conservación y limpieza.

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

I) Nichos Municipales alquilados y privados.....	\$ 20,00
II) Bóvedas Familiares.....	\$ 39,00
III) Mausoleos Familiares.....	\$ 53,00
IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho	\$ 12,00
El mínimo para este Inc. se fija en la suma de.....	\$ 125,00
V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:	
(1) de 0 a 100 nichos	\$ 180,00
(2) de 101 a 200 nichos	\$ 300,00
(3) de 201 nichos en adelante	\$ 430,00
VI) Sepultura	\$ 21,00

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

n) Consideraciones generales

- I) Establécese requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la tasa correspondiente.
- II) Las deudas o responsables no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.
- III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

ñ) Venta de esqueletos de corona por cada uno\$ 8,00

o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año\$ 12,00

ARTÍCULO 68°.-Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, cuyo valor se determina en función del destino a dársele a los mismos:

- a) Para construcción de nichos sobre avenida principal el m²\$ 150,00
- b) Para construcción de nichos sobre calles internas en los cuadros, el m² \$ 130,00
- c) Para construcción de mausoleos en cualquier ubicación, el m²\$ 170,00
- d) Para la construcción de panteones societarios e instituciones privadas, el m²..\$ 170,00

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 69°.-Por los servicios mencionados en el Artículo 222° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

- a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.
Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m². de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán

tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonará el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

- b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$ **100,00**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima\$ **150,00**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima\$ **250,00**

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima\$ **350,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

- c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de pesos Trescientos (**\$ 300,00**).

ARTÍCULO 70°.-Las obras sin permiso municipal de construcciones y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes (Código de Edificación), serán registradas como "Obras en contravención sujetas a demolición" las multas se abonarán conforme a la siguiente escala:

- a) De un 0% al 25% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra.
- b) De un 25 % al 50 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 2% del monto de obra.
- c) De un 50 % al 75 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 3% del monto de obra.
- d) De un 75 % al 100 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 4% del monto de obra.

El presente Artículo no prevé condonaciones por presentación espontánea. Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

- 1) La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.
- 2) La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al 25 % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 71°.-Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 72°.-La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

ARTÍCULO 73°.-Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

- a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.
- b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 74ª.- La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutará sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidará sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 75°.-El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 76°.-Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual

deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared.....\$ **50,00**
- b) Que exceda de la línea de edificación:
 - Hasta 1 m2\$ **100,00**
 - Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda\$ **200,00**

ARTÍCULO 77°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas a demás del pago de una multa de:

ZONA	VALOR POR CARTEL
1	\$ 1.000,00
2	\$ 700,00

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 78°.-Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 229° de Código Tributario Municipal:

a) Categoría Inmueble	Alícuota
Residencial	20 %
Comercio e Industria (Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas)	20 %

Dichas alícuotas se aplicarán sobre el importe neto de consumo total (Tasa activa de energía más cargo fijo) de facturas cobradas al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 79°.-Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

- a) Vivienda familiar.....\$ **20,00**
- b) Comercio\$ **40,00**
- c) Fabricas, Empresas\$ **80,00**
- d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes.\$ **5,00**
- e) Conexiones en plazas o en la via publica pata eventos culturales, sociales, deportivos)\$ **3,00**

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 80°.-El tributo establecido en el Artículo 239° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 81°.-Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas. El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.
Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 82°.-A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de\$ **341,00**
b) Para el valor total de los premios la suma de.....\$ **218,00**

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 83°.-De acuerdo a lo establecido en el Artículo 245° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

Años	Categorías en Kg.					
	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
1992	\$ 33,00	\$ 44,00	\$ 51,00	\$ 60,00	\$ 68,00	\$ 80,00
1991	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 46,00	\$ 54,00	\$ 62,00	\$ 72,00
1990	\$ 28,00	\$ 36,00	\$ 42,00	\$ 50,00	\$ 57,00	\$ 66,00
1989	\$ 27,00	\$ 35,00	\$ 41,00	\$ 48,00	\$ 55,00	\$ 64,00
1988	\$ 26,00	\$ 34,00	\$ 40,00	\$ 47,00	\$ 54,00	\$ 63,00
1987	\$ 24,00	\$ 33,00	\$ 36,00	\$ 42,00	\$ 47,00	\$ 54,00
1986	\$ 22,00	\$ 31,00	\$ 33,00	\$ 36,00	\$ 42,00	\$ 46,00
1985 a 1978	\$ 18,00	\$ 24,00	\$ 27,00	\$ 30,00	\$ 32,00	\$ 35,00

COLECTIVOS EN PESOS

Años	Categorías en Kg.			
	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
1992	\$48,00	\$119,00	\$315,00	\$383,00
1991	\$44,00	\$108,00	\$286,00	\$348,00
1990	\$40,00	\$99,00	\$260,00	\$318,00
1989	\$38,00	\$96,00	\$253,00	\$308,00
1988	\$38,00	\$95,00	\$248,00	\$308,00
1987	\$35,00	\$88,00	\$228,00	\$281,00
1986	\$32,00	\$78,00	\$212,00	\$260,00
1978	\$27,00	\$70,00	\$205,00	\$227,00

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

Años	Categorías en Kg.								
	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
1992	\$26,0	\$43,00	\$69,00	\$105,00	\$127,00	\$146,00	\$175,00	\$209,00	\$246,0
1991	\$23,0	\$39,00	\$63,00	\$95,00	\$115,00	\$133,00	\$159,00	\$190,00	\$224,0
1990	\$22,0	\$35,00	\$57,00	\$87,00	\$104,00	\$121,00	\$145,00	\$173,00	\$203,0
1989	\$21,0	\$34,00	\$55,00	\$84,00	\$101,00	\$117,00	\$141,00	\$168,00	\$197,0
1988	\$20,0	\$33,00	\$54,00	\$83,00	\$100,00	\$116,00	\$140,00	\$167,00	\$196,0

1987	\$19,0	\$31,00	\$50,00	\$77,00	\$92,00	\$107,00	\$128,00	\$153,00	\$180,0
1986	\$17,0	\$29,00	\$46,00	\$68,00	\$84,00	\$100,00	\$115,00	\$142,00	\$169,0
1985 a 1978	\$13,0	\$24,00	\$40,00	\$55,00	\$77,00	\$91,00	\$110,00	\$124,00	\$146,0

MOTOCICLETA POR CILINDRADAS

Años	Hasta 50	Hasta 100	Hasta 150	Hasta 350	Hasta 500	Hasta 750	Hasta 1000	Mas de 1000
2008	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2007	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2006	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2005	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2004	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2003	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2002	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2001	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
2000	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
1999	\$20,00	\$30,00	\$55,00	\$85,00	\$100,00	\$150,00	\$200,00	\$240,00
1998	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1997	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1996	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1995	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1994	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1993	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1992	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1991	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1990	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1989	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1988	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1987	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00
1986 a 79	\$12,00	\$22,00	\$35,00	\$50,00	\$ 70,00	\$120,00	\$170,00	\$210,00

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.							
	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
1992	\$55,00	\$73,00	\$98,00	\$122,0	\$163,0	\$230,00	\$290,00	\$360,00
1991	\$50,00	\$66,00	\$90,00	\$111,0	\$148,0	\$209,00	\$264,00	\$328,00
1990	\$46,00	\$60,00	\$82,00	\$101,0	\$135,0	\$190,00	\$240,00	\$298,00
1989	\$44,00	\$59,00	\$78,00	\$98,00	\$131,0	\$185,00	\$233,00	\$289,00
1988	\$44,00	\$58,00	\$78,00	\$98,00	\$130,0	\$184,00	\$232,00	\$288,00
1987	\$42,00	\$54,00	\$71,00	\$90,00	\$119,0	\$170,00	\$213,00	\$263,00
1986	\$39,00	\$51,00	\$66,00	\$83,00	\$110,0	\$157,00	\$196,00	\$242,00
1978	\$30,00	\$42,00	\$55,00	\$71,00	\$93,00	\$125,00	\$160,00	\$205,00

Según peso Bruto Máximo

Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.	
	Hasta 1000	Más de
1992	\$78,00	\$127,00
1991	\$71,00	\$115,00
1990	\$65,00	\$104,00
1989	\$63,00	\$101,00
1988	\$62,00	\$100,00
1987	\$56,00	\$92,00
1986	\$51,00	\$84,00
1978	\$42,00	\$66,00

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

ARTÍCULO 84°.- Para la determinación de deudas correspondientes a los últimos cinco años se calcularán los recargos conforme lo establecido en el Artículo 53° del Código Tributario.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 85°.-Fijase en pesos \$ **3,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ **6,00** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 86°.-Establécense para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **6,00**. Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 87°.-Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal, y Desarrollo Urbano.

a) Por parcelar, reparcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ **24,00**

II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$ **28,00**

III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de. \$ **28,00**

IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:

(1) Hasta dos (2) unidades\$ **20,00**

(2) De tres (3) a cinco (5) unidades\$ **33,00**

(3) Más de cinco (5) unidades\$ **55,00**

b) Por certificado de:

I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna..... \$ **48,00**

II) Autenticación de planos de expropiación... \$ **62,00**

III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente \$ **32,00**

IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con mas de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de.....\$ **15,00**.

- V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación.....\$ **32,00**
- VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.
- c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).
- I) De hasta 10.000 m2\$ **268,00**
- II) De 10.001 m2. a 50.000 m2\$ **522,00**
- III) Más de 50.000 m2\$ **740,00**
- d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:
- I) De hasta 10.000 m2\$ **536,00**
- II) De 10.001 a 50.000 m2\$ **1.044,00**
- III) Mas de 50.000 m2\$ **1.480,00**
- e) Por visado de planos de loteo:
- I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie ...\$ **88,00**
- II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m².....\$ **268,00**
- III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m².....\$ **521,00**
- IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m²\$ **740,00**

ARTÍCULO 88°.-..Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

- a) Habilitación anual, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc.\$ **14,00**
- b) Análisis o inscripción de productos por cada uno\$ **3,00**
- c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos.\$ **20,00**

ARTÍCULO 89°.-..Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

- a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares....\$ **20,00**
- b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles.....\$ **21,00**
- c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc.....\$ **21,00**
- d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:
- I) hasta \$ 218,00\$ **sin cargo**
- II) de \$ 219,00 a \$ 500,00\$ **7,00**
- III) de \$ 501,00 a \$ 2.000,00\$ **22,00**
- IV) de \$ 2.001,00 a \$ 5.000,00\$ **35,00**
- V) más de \$ 5.000,00\$ **55,00**
- e) Realización de desfile de moda\$ **21,00**
- f) Realización de recitales ..por día.....\$ **21,00**
- g) Realización de peñas folclóricas por día\$ **15,00**
- h) Permiso para reuniones familiares realizadas fuera de domicilios particulares\$ **15,00**
- i) Permiso para reuniones familiares en domicilios particulares.....\$ **6,00**
- j) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo.....\$ **21,00**

ARTÍCULO 90°.-..Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

- a) Cambio de unidad para vehículos remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas\$ **6,00**
- b) Cualquier trámite referido a vehículos\$ **6,00**
- c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario ..\$ **6,00**

ARTÍCULO 91°.-..Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

- a) Por certificado de final de obra.....\$ **11,00**
- b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado\$ **11,00**
- c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado...\$ **3,00**

ARTÍCULO 92°.-1) Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

- a) Reconsideración de multas:

Hasta \$ 136,30	\$ 9,00
de \$ 136,30 a \$ 272,80	\$ 11,00
de más de \$ 272,80	\$ 15,00

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca ante de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

- b) Planes de pago en cuotas \$ **3,00**
Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, debito automático, y tarjeta de crédito.
- c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares ..\$ **1,00**
- d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara.\$ **6,00**

2) Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del tres por mil (3%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública.
Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.
- b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos Nueve (\$ **9,00.-**)

ARTÍCULO 93°.- Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

- a) Por iniciación de tramites:
 - Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM\$ **3,00**
 - Por formulario de solicitud de inscripción FA\$ **3,00**
 - Por certificación de tramite\$ **3,00**
- b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC\$ **3,00**

CAPÍTULO XVI

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 94°.-Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASE:

- A:** Ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.
- B:** Automóviles y camionetas, con acoplados de hasta 750 Kg. de peso o casas rodantes.
- C:** Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B
- D:** Destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los comprendidos en la clase B o C, según el caso.

E: Camiones articulados o con acoplados, máquinas especiales no agrícolas y los comprendidos en las clases B y C.

F: Para automotores especiales adaptados para discapacitados.

G: Para tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas.

a) MOTOS

Categoría	Descripción	Importe de A-1 a A-5
A-1	De más de 50cc. Hasta 250cc. Enduro Calle	1 año \$ 25 3 años \$ 40 5 años \$ 60
A-2	De 251 cc. A 500cc.	Idem A-1
A-3	Más de 501cc.	Ideen A-1
A-4	Cross Enduro. Carrera. Triciclo. Cuadriciclo.	Ideen A-1

b) PARTICULAR

Categoría	Descripción	Importe de B-1
B-1	Autos y Camionetas hasta 3.500 Kg..	1 año \$ 30 3 años \$ 40 5 años \$ 60

c) CARGA LIVIANA

Categoría	Descripción	Importe de C-1
C-1	Camiones Sin Acoplado. Casas Rodantes.	1 año \$ 30 3 años \$ 40 5 años \$ 60

d) TRANSPORTE DE PASAJEROS

Categoría	Descripción	Importe de D-1 a D-5
D-1	Microómnibus con mas de 16 asientos	1 año \$ 50 3 años \$ 70 5 años \$ 90
D-2	Transporte Escolar	Idem D-1
D-3	Minibús hasta 16 asientos	Idem D-1
D-4	Taxis. Vehículos con capacidad superior a 90 asientos	Idem D-1
D-5	Policía. Ambulancia	Ideen D-1

e) TRANSPORTE DE CARGA

Categoría	Descripción	Importe de E-1 a E-3
E-1	Camión Acopl. Balancín más de 15m. Semirremolque.	1 año \$ 50 3 años \$ 70 5 años \$ 90
E-2	Topadora. Moto niveladora.	Ideen E-1
E-3	Maquinaria especial no agrícola <input type="checkbox"/> autoelevadores.	Ideen E-1

f) VEHÍCULO ADAPTADO

Categoría	Descripción	Importe de F-1
F-1	Vehículos para Discapacitados. Triciclos. Cuadriciclos.	1 año \$ 25 3 años \$ 40 5 años \$ 60

g) MAQUINARIA AGRÍCOLA

Categoría	Descripción	Importe de G-1
G-1	Tractores Agrícolas o Similares. Sin llevar pasajeros	1 año \$ 25 3 años \$ 40 5 años \$ 60

Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar, además, Pesos Seis (**\$ 6,00**) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa. Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener carnet de la ciudad de La Rioja o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

ARTÍCULO 95°.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 96°.- Los duplicados, triplicados, etc. de los carnet para conducir por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa de Pesos Seis (**\$ 6,00**), mientras se encuentre en vigencia. En el caso de estar el servicio de emisión concesionado, se abonará el equivalente al costo que le corresponda a la empresa por la emisión de la nueva tarjeta.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 97°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Cuarenta (**\$ 40,00**).
- b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Quinientos (**\$ 500,00**).
- c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Quinientos (**\$ 500,00**)
El pago por licencia establecido en el punto 1 incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 98°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a.) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Quinientos (**\$ 500,00**).
- b.) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos Cincuenta (**\$ 50,00**).
- c.) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos Cuarenta (**\$ 40,00**).
- d.) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Quinientos (**\$ 500,00**)

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 99°.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de
.....
.....\$ **15,00**

ARTÍCULO 100°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y automóviles de alquiler, se abonará:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus \$ 25,00
 b) Por cada automóvil, rural o pick-up .. \$ 10,00

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 101°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m³) o fracción\$ 3,00

- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m³)\$ 6,00

- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 102°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

- a) Equinos, bovinos, asnos\$ 100,00
 b) Terneros \$ 70,00
 c) Otros \$ 30,00
 d) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 50 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá al faenamiento del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

ARTÍCULO 103°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 160,00
Vaca con cría	\$ 200,00
Terneros	\$ 120,00
Caballos	\$ 160,00
Yeguas con crías	\$ 160,00
Potros o potrancas	\$ 160,00
Asnos	\$ 96,00
Asnos con crías	\$ 120,00
Crías de asnos solo	\$ 80,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 104°.- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Por cada viaje al interior del Departamento.. | \$ 20,00 |
| b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja: | |
| I) hasta 1.000 litros por domicilio..... | \$ 2,00 |
| II) de 1.000 a 5.000 litros por domicilio..... | \$ 5,00 |
| III) de 5.000 a 10.000 litros por domicilio | \$ 10,00 |

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 105°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, con un cargo del treinta por ciento (**30 %**) en concepto de multa, debiendo abonarla el propietario dentro de los cinco (5) días de notificado.

Si la limpieza fuera solicitada por terceros, abonará la suma que correspondan con excepción de la multa.

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 106°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de cincuenta pesos (**\$ 50,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 107°.- Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de:**\$ 6,00**

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 108°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 109°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública. A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 80,00	\$ 10,00
Categoría Segunda	\$ 40,00	\$ 8,00
Categoría tercera		\$ 3,00
Categoría Cuarta		\$ 2,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 100,00	\$ 12,00
Categoría Segunda	\$ 80,00	\$ 10,00
Categoría Tercera		\$ 5,00
Categoría Cuarta		\$ 3,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Para los de primera y segunda categoría se le cobrará la tasa fija.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva.

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 200,00	\$ 250,00
Segunda	\$ 150,00	\$ 200,00
Tercera	\$ 100,00	\$ 150,00
Cuarta	\$ 50,00	\$ 70,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: a la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: a todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día \$ **8,00**

NO COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día \$ **10,00**

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS

ARTICULO 110°.- Por los servicios de inspeccion de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, abonaran una tasa mensual de pesos quinientos (\$500,00) por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma.

DEPORTE Y SALUD

ARTÍCULO 111°.- Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

ARTÍCULO 112°.- Establécese una sobretasa del veintidós por ciento (22 %) sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de

Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de desagües pluviales en la ciudad.
- b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar. Dicha sobretasa no podrá ser utilizada en otro destino que el determinado. Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 113°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 13,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 18,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 25,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 34,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 45,00

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 15,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 21,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 29,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 38,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 50,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas

Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda..

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 114°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO:

I) Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 2 x 1 m2	\$ 40,00
Mayor a 2 x 1 m2	\$ 70,00

II) No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 2 x 1 m2	\$ 50,00
Mayor a 2 x 1 m2	\$ 90,00

**b) TODA OTRA ZONA:
Comestibles y No Comestibles:**

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 2 x 1 m2	\$ 20,00
Mayor a 2 x 1 m2	\$ 50,00

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas:

- 1) En el macro centro..... \$ 200,00.-
- 2) Otras zonas..... \$ 150,00.-

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:...\$ 10,00.-

ARTÍCULO 115°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección General de Rentas para comunicar tal situación a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la que quedará facultada a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116.- Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

a) COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 30,00
Mas de 4 m2	\$ 50,00

b) NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 40,00
Mas de 4 m2	\$ 60,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

ARTÍCULO 117°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día..... \$ 10,00

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 118°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ 20,00 por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 150,00.-

ARTÍCULO 119°.- Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos, en concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

- a) Hasta 20 mts. De altura..... \$ **1.500,00**
- b) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura \$ **4.500,00**
- c) De 51 mts. de altura en adelante..... \$ **8.000,00**

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 120°.- Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de Residuos, sera necesario tener abonada la Tasa establecida en los articulos 7, 8, 87 y 119 de la presente Ordenanza, como axial tambien haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 121°.- Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales	\$ 30,00
Residuos Industriales	\$ 70,00
Residuos Asistenciales (hasta 20 Kg. x mes) .	\$ 30,00
Residuos Asistenciales (desde 21 Kg a 40 Kg. x mes)	\$ 70,00
Residuos Asistenciales (desde 41 Kg a 120 Kg. x mes)	\$ 200,00
Residuos Asistenciales (superior a 121 Kg. al mes)	\$ 400,00
Residuos Peligrosos	\$ 110,00

ARTÍCULO 122°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago debera efectuarse por anticipado en la Direccion General de Rentas, según el presente detalle:

- a) Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios.
Camion con caja volcadora hasta 6 Tn..... \$ **15,00**
- b) Con residuos Industriales
Camion con caja volcadora de 6 Tn. Y Superior.....\$ **20,00**
- c) Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios
Camioneta.....\$ **10,00**
- d) Con residuos industriales
Camioneta..... \$ **15,00**
- e) Con escombros, ramas y asimilables a los domiciliarios
Trailer..... \$ **10,00**
- f) Con residuos industriales
Trailer..... \$ **15,00**

ARTÍCULO 123°. Cualquier infracción al Artículo tanto del Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

- a) Primera Sanción: Pesos Doscientos (\$ 200,00)
- b) Primera Reincidencia: Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00)
- c) Segunda Reincidencia: Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00)
- d) Tercera Reincidencia: Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000,00)

ARTÍCULO 124°. Por no poseer el Certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00). -

**TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL
PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM**

ARTÍCULO 125°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias por el uso del polideportivo municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

- a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o
- b) bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 5.000,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 3.000,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 1.000,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 1.000,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 700,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 200,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 1.500,00

c) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....\$ **300,00**

d) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....\$ **200,00**

e) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....\$ **400,00**

f) Por el uso del salón para exposiciones:

- I) Actividades culturales, por día\$ **300,00**
- II) Actividades comerciales, por día\$ **600,00**
- III) Actos escolares por cierre lectivo.....\$ **250,00**

g) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....\$ **30,00**

Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana.....\$ **40,00**

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día tres veces a la semana.....\$ **20,00**

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día cinco veces por semana.....\$ **30,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día y tres veces a la semana para las clases de acu aerobic\$ **30,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día y cinco veces a la semana para las clases de acu aerobic.....\$ **40,00**

II) Por grupo familiar de hasta 5 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.....\$ **40,00**

Por grupo familiar de hasta 5 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante 5 días por semana.....\$ **50,00**

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos Siete (\$ **7,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

III) Por persona y por uso libre de horario y días, se establecen las siguientes tarifas:

Por mayores de 15 años y por mes\$ **40,00**

Por persona con uso libre de horario, por un día.....\$ **3,00**

h) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades

D) Para personas menores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana:

Gimnasia Aerobica	\$ 20,00
Hockey.....	\$ 10,00
Hambal.....	\$ 10,00
Artes Marciales.. ..	\$ 10,00
Patín.....	\$ 10,00
Futbol.....	\$ 10,00
Básquet.....	\$ 10,00

II) Para personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana:

Boxeo por mes tres veces por semana....	\$ 15,00
Boxeo por mes cinco veces a la semana.....	\$ 20,00
Boxeo por día y por horal.....	\$ 3,00
Musculación por mes y tres veces por semana.....	\$ 15,00
Musculación por mes y cinco veces por semana.....	\$ 20,00
Musculación por hora.....	\$ 3,00
Gimnasia Aerobica por mes y tres veces por semana...\$	\$ 15,00
Gimnasia Aerobica por mes y cinco veces por semana	\$ 20,00
Hockey.....	\$ 10,00
Hambal.....	\$ 10,00
Artes Marciales.. ..	\$ 10,00
Patín.....	\$ 10,00
Futbol.....	\$ 10,00
Básquet.....	\$ 10,00

Para deportistas que deseen realizar dos o mas actividades en forma conjunta, se realizara un descuento sobre el total de aquellas que elijas.

Promocion Pileta y Musculación por mes...	\$ 30,00
Promocion Pileta y Boxeo.....	\$ 30,00
Promocion Boxeo y Musculacion.....	\$ 30,00

i) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifaspor día para menores y mayores de 15 años:

- I) Por persona, por día, sin ropa de cama.... \$ **10,00**
 II) Por persona, por día, con ropae cama..... \$ **15,00**
j) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes:

- 1) Establecimientos Educativos
 Por alumno, (sin natatorio)
 - Un día a la semana \$ **2,00**
 - Dos días a la semana \$ **3,00**
 - Tres días a la semana..... \$ **4,00**

- Por alumno, (con natatorio)
 - Un día a la semana \$ **4,00**
 - Dos días a la semana \$ **5,00**
 - Tres días a la semana..... \$ **8,00**

- 2) Establecimientos Educativos Privados
 Por alumno, (sin natatorio)
 - Un día a la semana \$ **4,00**
 - Dos días a la semana \$ **5,00**
 - Tres días a la semana..... \$ **6,00**

- Por alumno, (con natatorio)
 - Un día a la semana \$ **6,00**
 - Dos días a la semana \$ **8,00**
 - Tres días a la semana..... \$ **10,00**

- 3) Centro Vecinales y/o Barriales
 - Tres días a la semana..... \$ **7,00**

Las Asociaciones que concurren y utilizan las instalaciones con fines de rehabilitación, tendrán el mismo tratamiento que se les da a los establecimientos Educativos Públicos.

- k)** Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I – Cancha de tenis

- (1) Por hora, (turno diurno).....\$ **2,00**
 (2) Por hora, (turno nocturno).....\$ **4,00**

II – Cancha de fútbol

- Por hora, (sin luz).....\$ **15,00**
 Por hora, (con luz).....\$ **20,00**

- Por mes, dos días a la semana (sin luz).....\$ **100,00**
 Por mes, dos días a la semana (con luz).....\$ **125,00**

III –Cancha de básquet (parquet)

- (1) Por hora, (turno diurno).....\$ **20,00**
 (2) Por hora,(turno nocturno)..... \$ **25,00**

- l)** Uso de las Instalaciones del Complejo con y hora predeterminada, por afiliado a sindicato con pago mensual.

- I – Por persona..... \$ **30,00**
 II – Por grupo familiar \$ **45,00**

- m)** Por el uso de Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 años hasta 12 años:

I) Colonia para las vacaciones de Invierno

Por alumno y por las dos semanas de receso de lunes a viernes.\$ **5,00**

II) Colonia para las vacaciones de verano
 Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero de lunes a viernes y
 por mes.....\$ **5,00**

Por grupo de mas de quince niños se hara convenio por la temporada
 Diciembre-Febrero de lunes a viernes y por mes..... \$ **3,00**

n) Cursos de Capacitacion:

1 nivel.....\$ **10,00**
 2 nivel.....\$ **25,00**
 3 nivel.....\$ **50,00**
 4 nivel.....\$ **100,00**

ñ) Por publicidad estática dentro de los salones:

I – Mensual.....\$ **100,00**
 II – Anual con pago anticipado.....\$ **1.000,00**

o) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I- Mensual.....\$ **200,00**
 II- Anual con pago anticipado..... \$ **2.000,00**

p)Publicidad Estática dentro del predio:

I- Mensual.....\$ **150,00**
 II- Anual con pago anticipado.....\$ **1500,00**

q) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ **200,00**

ARTÍCULO 126°.- Las tarifas establecidas en el Artículo 118°, Inciso f) de la presente Ordenanza, sufriran una reduccion del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Consejo Deliberante excepto las promociones y los actos escolares por cierre del año lectivo.

ARTÍCULO 127°.- Los alumnos que concurran a los establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonaran pesos cinco (\$ **5,00**) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el periodo escolar. Tendra derecho a un turno por dia y por semana.

ARTÍCULO 128°.- El polideportivo tambien cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende del Instituto Municipal de Deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Medica

Particulares\$ **20,00**
 Empleado Municipal..... \$ **5,00**
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$ **5,00**
 Equipos Competitivos de otras Instituciones \$ **10,00**
 Equipos Competitivos de Instituciones Municipales..... **Sin cargo**

Consulta a Nutricionista

Particulares..... \$ **20,00**
 Empleado Municipa \$ **5,00**
 Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD... \$ **5,00**
 Equipos Competitivos de otras Instituciones\$ **10,00**
 Equipos Competitovos de Instituciones Municipales **Sin Cargo**

E.C.G.

Particulares.....\$ **10,00**
 Empleado Municipal.....\$ **5,00**
 Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD... \$ **5,00**
 Equipos Competitivos de otras Instituciones..... \$ **5,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.... Sin Cargo

Ergometria

Particulares \$ 30,00
Empleado Municipal\$ 15,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ 15,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 20,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales..... Sin Cargo

Antropometria

Particulares..... \$ 50,00
Empleado Municipal.....\$ 25,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ 25,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 30,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales..... Sin Cargo

Test de Campo

Particulares.....\$ 30,00
Empleado Municipal.....\$ 15,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$ 15,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones..... \$ 20,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....\$ 30,00
Empleado Municipal.....\$ 15,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$ 15,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones..... \$ 20,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo

Sesiones de Rehabilitacion

Particulares.....\$ 10,00
Empleado Municipal.....\$ 5,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD..... \$ 5,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ 10,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....Sin Cargo

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 129°.- Fijanse las siguientes tasas compensatorias por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A..

a) Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

Oficinas	Tasa
Nro 1 por mes	\$100,00
Nro 2, 3 y 4 por mes	\$300,00
Nro 5 por mes	\$200,00

b) Por el uso del Auditorio:

- 1) Para fines benéficos y sociales \$ **50,00**
- 2) Para eventos musicales y /o artísticos..... \$ **100,00**
El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.
- 3) Para privados con fines de lucro..... \$ **200,00**

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO

ARTÍCULO 130°.- Fijanse las siguientes tasas compensatorias por los servicios que brinda el Instituto Municipal de Cultura y Turismo, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A..

a) Por el uso del Galpón para:

Usos	Tasa
Eventos Solidarios	\$ 300,00
Eventos Sociales	\$ 1.000,00
Eventos Políticos	\$ 1.200,00
Eventos Culturales	\$ 400,00

b) Por la actuación del Departamento Municipal de Folclore:

Usos	Tasa
Solistas	\$ 200,00
Dúo	\$ 400,00
Conjunto	\$ 600,00

- c) Actuación de los Ballet en eventos con fines de lucro.....\$ **1.500,00**
- d) Actuación de la Orquesta Municipal de Música Popular..... \$ **1.800,00**
- e) Actuación de la Orquesta Infanto Juvenil..... \$ **1.000,00**
- f) Actuación del Teatro Estable Municipal con Obras de teatro. \$ **2.000,00**
- g) Actuación del Coro Municipal..... \$ **800,00**
- h) Por el uso del Equipo de Sonido..... \$ **200,00**
- i) Actuación del Coro Municipal..... \$ **800,00**

ARTICULO 131°.- Por cada troquel u oblea que se otorgue a las Empresas habilitadas de control de plagas según Artículo 16° Ordenanza N° 3.877/05.-

Hasta 500 metros	\$ 5,00.-
De 501 a 1.000 metros	\$ 10,00.-
Más de 1.000 metros	\$ 20,00.-

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°.- Los valores a regir durante el año **2009**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

ARTÍCULO 133°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles

afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 134°.- Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 135°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago de contado, que otorgará a los contribuyentes de todas las tasas o contribuciones de carácter anual.

a) Aquellos que al vencimiento de la 1ra cuota abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, en el monto total.

b) Aquellos que al vencimiento de la 2da cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un veinte por ciento (20 %) de descuento, sobre el saldo.

c) Aquellos que al vencimiento de la 3ra cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un quince por ciento (15 %) de descuento, sobre el saldo.

d) Para gozar de los beneficios del presente Artículo los contribuyentes deberán acercar sin excepción a la Dirección General los comprobantes que consten el pago del tributo que se abonan para el período **2003/2007**, a fin de verificar con la información que cuenta esta Dirección General.-

ARTÍCULO 136°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.-

ARTÍCULO 137°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrá abonarse los tributos de carácter anual, que no podrá exceder el numero de Seis (6).-

ARTÍCULO 138°.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, previo acuerdo del Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 139°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1ro de Enero de 2.008 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

ARTÍCULO 140°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongán a la presente.

ARTÍCULO 141°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.